

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 2)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN  
Núm. 1326

Ilmo. Sr.: Habiendo sido redactado por el Tribunal designado por Real orden de 14 de Octubre anterior el programa que ha de servir para el ejercicio teórico de las oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales, convocadas por la mencionada Real orden, y que han de dar comienzo en esta Corte el 15 de Marzo de 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo y disponer que se publique en la Gaceta de Madrid a los efectos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

PROGRAMAS

de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 1.ª categoría y Diputaciones provinciales.

DERECHO MUNICIPAL

- 1.º Formas históricas de la ciudad y el Municipio, especialmente en Grecia, en Roma y en la Edad Media.
- 2.º La ciudad moderna. — Nor-

mas generales de organización en los principales países.

3.º El Municipio en España. — Concejos medievales y Municipios españoles en la Edad Moderna. — El Municipio en el siglo XIX. — Sistemas de organización y administración municipal aplicados desde las Cortes de Cádiz hasta la Constitución de 1876. — Principales bases de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

4.º Proyectos de reforma del régimen municipal posteriores al año 1877, especialmente los de 1907 y 1912.

5.º Estatuto municipal vigente. Sus bases, orientaciones y propósitos.

6.º Entidades municipales. — Concepto, personalidad y elementos del Municipio. — Entidades locales menores. — Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.

7.º Autonomía municipal. — Su concepto antes del Estatuto y su transformación. — Límite y garantías, de acuerdo con el mismo.

8.º Entidades locales menores. — Su concepto. — Procedimiento para constituir las Mancomunidades municipales y las agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. — Organismos representativos. — Su funcionamiento. — Casos especiales que admite el Estatuto.

9.º Procedimiento para constituir las Mancomunidades municipales y las agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. — Organismos representativos. — Su funcionamiento. — Casos especiales que admite el Estatuto.

10. Términos municipales. — Alteraciones de los mismos. — Requisitos de los expedientes sobre agregación, segregación y fusión de Municipios.

11. De la población. — Personas físicas y jurídicas. — Clasificación de los habitantes del término municipal y efectos legales de la misma. — Derechos de los extranjeros en el Municipio. — Padrón municipal. — Cómo se confecciona y rectifica.

12. Organismos municipales en general. — Concejo abierto. — Régimen de carta. — Gobierno por comisión y gobierno por gerencia. — Sus antecedentes y regulación en

el Estatuto. — Legislación comparada.

13. De los Concejales. — Sus clases y número. — Funciones del cargo. — Incompatibilidades, incapacidades y exensuas. — Pérdida del cargo concejal.

14. Concejales de elección popular. — Concejales de representación corporativa. — Procedimiento para su elección.

15. Autoridades municipales. — Alcalde. — Tenientes de Alcalde. — Concejal jurado. — Presidentes de Juntas vecinales, de mancomunidades y de agrupaciones forzosas de Municipios. — Elección, destitución y sustitución.

16. Constitución de las Corporaciones municipales. — Reglas a que ha de ajustarse la de los Ayuntamientos, Juntas vecinales, de mancomunidad y de agrupación forzosa.

17. Reglas para el funcionamiento del Ayuntamiento pleno, Comisión permanente, entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.

18. De la competencia municipal. — Extensión de la competencia privativa de los Ayuntamientos. — Competencia de las entidades supra e inframunicipales.

19. Atribuciones del Ayuntamiento pleno. — Atribuciones de la Comisión permanente.

20. Competencia municipal en materia de ferrocarriles, tranvías, aguas, montes y teléfonos. — Su relación con las funciones del Estado. — Cuestiones de competencia.

21. Competencia municipal en materia de abastos, sanidad, aguas, electricidad, servicios de índole social, ornato y embellecimiento de las poblaciones.

22. Ejercicio de acciones. — Actos de enajenación y gravamen. — Emisión de empréstitos y arreglo y conversión de deudas. — Contratos de obras y servicios municipales. — Ordenanzas municipales.

23. Patrimonio comunal. — Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales. — Montes comunales. — Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en la materia.

24. Contratación municipal. — Formalidades de las subastas y concursos.

25. Municipalización de servicios. — Su concepto y clases. — Beneficios que reporta y dificultades para su establecimiento.

26. El Municipio como productor. — Fiscalización municipal de explotaciones otorgadas con carácter exclusivo. — La municipalización con propósito financiero y con fines sociales. — Valoración y expropiación de derechos y de instalaciones.

27. Obras de ensanche, saneamiento y urbanización. — Requisitos comunes de los acuerdos relativos a estas obras. — Modificaciones que el Estatuto introduce en las Leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895.

28. Expedientes municipales sobre ensanche de poblaciones. — Su tramitación y resolución.

29. Expedientes municipales de saneamiento y reforma interior de las poblaciones. — Su tramitación y resolución.

30. Expedientes de urbanización parcial. — Su tramitación y resolución.

31. Concepto del referéndum. Su regulación en el Estatuto. — Legislación comparada.

32. Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos, según el Estatuto y el Reglamento de Sanidad municipal.

33. Atenciones de índole social de los Ayuntamientos. — Idem de índole benéfica. — Idem con relación a la enseñanza. — Servicios comunales obligatorios.

34. Del Secretario. — Nombramiento. — Derechos y obligaciones. — Suspensión. — Destitución.

35. De los Interventores municipales. — Su nombramiento. — Derechos y obligaciones. — Destitución.

36. Empleados municipales en general según el Estatuto. — Empleados técnicos. — Idem administrativos. — Idem subalternos. — Real decreto de 14 de Mayo de 1928.

37. Recursos contra los acuerdos municipales no comprendidos en el libro segundo del Estatuto.

Recurso previo de reposición.—Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.—Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales.—Tramitación y resolución.

38. Ejercicio de acciones civiles contra acuerdos municipales que lesionen derechos de naturaleza civil.—Recurso de responsabilidad civil según la Ley de 5 de Abril de 1904 y el Estatuto municipal.—Impugnación simultánea de un acuerdo municipal en diferentes vías.

39. Suspensión de acuerdos municipales.—Quiénes pueden pedirla y acordarla.—Tramitación.

40. Recursos contra acuerdos adoptados en *referéndum*.—Idem de Concejo abierto, entidades locales menores, Juntas de mancomunidad y Juntas de agrupaciones forzosas.—Desavenencias entre entidades municipales.—Recurso de abuso de poder.—Su carácter.—Tramitación y resolución.

41. El silencio administrativo. Su valor doctrinal.—Su aplicación en el Estatuto.—Responsabilidad de los organismos municipales.—Sus clases.—Forma de hacerla efectiva según el Estatuto.

42. Exoneración de Alcaldes.

43. Régimen de tutela.—Sus requisitos y modo de establecerle.

44. Hacienda municipal.—Su relación con la del Estado.—Sistemas adoptados en los principales países.

45. La Hacienda municipal en España según las leyes anteriores al Estatuto.—Novedades introducidas por éste en la materia.

46. De los presupuestos municipales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Obligaciones permanentes y temporales.—Formas de aprobarse en los Municipios que tengan una o varias entidades menores dentro del término.—Reclamaciones contra los presupuestos.

47. De los ingresos municipales en general.—Recursos que los constituyen.—Patrimonio municipal.—Formación, aprobación y administración del mismo.

48. De las exacciones municipales.—Su enumeración.—Ordenanzas para su regulación.—Disposiciones comunes a todas las Haciendas municipales.

49. De los arbitrios con fines no fiscales.—Condiciones para su autorización.—De las contribuciones especiales.—Disposiciones comunes a todas ellas.

50. Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumento de determinado valor.

51. Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.—Régimen económico municipal aplicable a las obras de saneamiento, urbanización y reforma, según el Estatuto y las Leyes especiales.

52. De los derechos y tasas.—Su concepto.—Disposiciones comunes a todos los derechos y tasas.

53. De los derechos y tasas por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales.—Examen del artículo 378 del Estatuto.

54. De la imposición municipal.—Recursos que comprende, según

el Estatuto.—Principales orientaciones manifestadas en orden a la cesión a los Ayuntamientos de determinadas contribuciones e impuestos del Estado.

55. Contribuciones e impuestos cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y disposiciones posteriores.—Cesión del 20 por 100 de las cuotas de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

56. Recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Principales innovaciones que introduce el Estatuto en los recargos anteriores.—Recargos municipales sobre la contribución del 3 por 100 que grava el producto bruto de la Minería.—Recargos municipales sobre cuotas de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

57. Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio.

58. Arbitrios sobre solares sin edificar.—Arbitrios sobre terrenos incultos.—Fines que persigue su establecimiento y regulación de ambos en el Estatuto.

59. Arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos.—Su fundamento.—Su regulación en el Estatuto y en el Real decreto de 8 de Noviembre de 1928.—Arbitrios sobre circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y de velocípedos y motocicletas.—Su regulación en el Estatuto y disposiciones posteriores.

60. Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.—Su regulación en el Estatuto.

61. Arbitrios sobre carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto y disposiciones posteriores.—Exacciones por almotacenia y repeso.

62. Arbitrios sobre los inquilinatos.—Sus antecedentes y situación actual.—Arbitrio sobre pompas fúnebres.

63. Del repartimiento general.—Requisitos y Ordenanzas.—Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exacciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.—Bonificaciones.

64. Personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exacciones.—Bases de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.

65. Disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimiento de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

66. Estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento basadas en signos externos.—Reglas.—Relaciones juradas.—Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

67. Junta general de repartimiento y Comisiones de evaluación de las partes real y personal. Su composición.—Llamamientos.

Incapacidades.—Excusas.—Reclamaciones.—Su constitución y funcionamiento.—Su relación con los contribuyentes.

68. Formación del repartimiento general.—Documentos.—Plazo de exposición.—Reclamaciones.

69. Facultades de la Junta posteriores al repartimiento general.—Fondo de fallidos.—Cobranza de las cuotas por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal y de transportes.—Ley de 6 de Marzo de 1928.

70. Procedimiento especial de repartimiento para municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

71. Recursos especiales para presupuestos extraordinarios.—Requisitos para la autorización de recargos extraordinarios y condiciones para llevarla a cabo.

72. Del orden de imposición de las exacciones municipales.—Cuándo y en qué forma pueden los Ayuntamientos establecer exacciones distintas de las previstas en el Estatuto.

73. Del crédito municipal.—Requisitos.—Garantías.—Solemnidades.—Banco de Crédito Local.

74. Del procedimiento recaudatorio.—Cobro de ingresos directos y de recargos sobre cuotas del Tesoro.—Arrendamiento del servicio de recaudación.—Sus formalidades y garantías.—Relaciones de este procedimiento con el de la Hacienda del Estado.

75. Distribución, depósito de fondos e intervención.—Defraudación y penalidad.—Prescripción de créditos a favor y en contra de los Ayuntamientos.

76. Contabilidad municipal.—De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y voluntarios.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Hacienda municipal.

77. Cuentas municipales.—Redacción y aprobación.—Responsabilidades.—Censura.—Recursos.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

78. Liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Procedimiento.—Reglas aplicables en la actualidad.

79. Disposición final del Estatuto y disposiciones transitorias.—Idea del régimen municipal vigente en las provincias Vascongadas y Navarra.

#### DERECHO PROVINCIAL

80. La provincia.—La región.—Su concepto.—Antecedentes históricos.—Examen del libro tercero, título único del Estatuto provincial.

81. Organización administrativa provincial, según el Estatuto.—La Provincia como órgano intermedio.—Sus relaciones fundamentales con el Estado y con el Municipio.

82. De los Gobernadores civiles.—Antecedentes históricos.—Sus funciones.—Su intervención en la vida municipal y provincial.—Efectos jurídicos de sus resolu-

ciones.—Real decreto de 17 de Diciembre de 1925.

83. Nombramiento de los Gobernadores civiles.—Sus atribuciones y deberes.—Sus facultades para imponer sanciones.—Su responsabilidad.—Delegación del Gobierno en Baleares y Canarias.—Funciones en el orden civil de los Gobernadores militares de Argel y de las plazas de Soberanía en Africa.

84. Diputación provincial.—Su organización y atribuciones.—Modo de funcionar.—Oficinas de la Administración provincial.—Su organización.

85. Naturaleza de los actos y resoluciones de las Diputaciones provinciales.—Ejecución de sus acuerdos.—Recursos contra los mismos.—Su tramitación y resolución.

86. Mancomunidades provinciales en general según el Estatuto.—Sus precedentes.—Régimen de las Islas Canarias.

87. Del régimen de Carta intermunicipal, según el Estatuto.

88. Mancomunidades para obras y servicios intermunicipales.—Requisitos para su formación y administración.—Disolución de las mismas.—Recursos contra sus acuerdos.

(Continuará)

#### REAL ORDEN

Núm. 1411

Ilmo. Sr.: Con el fin de examinar y dictar en el caso de que proceda la correspondiente aprobación de los expedientes tramitados para la percepción del 25 por 100 de emolumentos sanitarios, en aquellas provincias en las que las Diputaciones se hallan encargadas de los Institutos de Higiene, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para percibir de las Delegaciones de Hacienda el 25 por 100 de los emolumentos sanitarios, las Diputaciones provinciales que tengan a su cargo el sostenimiento de los Institutos de Higiene, es preciso que antes de finalizar el actual ejercicio económico, remitan a este Ministerio el expediente que hubieren instruido oportunamente de los derechos sanitarios recaudados a que se refieren el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y la Real orden de 13 de Abril del mismo año, acompañando el nombramiento de Habilitado encargado del cobro de dicho 25 por 100 y el acta de recepción del material sanitario adquirido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1929.

P. D.,

ARTURO RAMOS

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta de 30 de Noviembre)

## Ministerio de Trabajo y Previsión

## REAL ORDEN

Núm. 1.552

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, ampara los derechos de los particulares y de las Asociaciones de carácter profesional, estableciendo contra los acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo los oportunos recursos; pero dentro de los trámites señalados, conviene extremar aún más las garantías del procedimiento, a fin de que queden defendidos debidamente todos los intereses, y presenten los fallos definitivos que se adopten en la materia las mayores y más escrupulosas garantías de acierto y de justicia, y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que en todos aquellos recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general adoptados por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo, a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, los interesados podrán solicitar del Presidente del Consejo de la Corporación respectiva que se les dé audiencia en el expediente, informando por escrito o de palabra ante la Ponencia o Comisión del Consejo designada al efecto. En el caso de que haya de informarse oralmente, los interesados podrán hacerlo por sí mismos o por persona que les represente, debidamente autorizada.

2.º Que igual procedimiento habrá de seguirse en los recursos que se entablen en materia de despidos, a que alude el 74 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, siempre que la cuantía de la indemnización que se discuta sea superior a 1.000 pesetas.

3.º Que cuando la Comisión delegada de Consejos haya de fallar sobre multas superiores a 1.000 pesetas, impuestas por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo dentro de los términos de los artículos 59 y 60 del Decreto-Ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, deberá también dar audiencia a los interesados que lo reclamen, que la evacuarán con informe oral o escrito ante la Subcomisión o Ponencia correspondiente, procediéndose en la misma forma indicada en el apartado 1.º de esta Real orden.

4.º Que siempre que se trate de despidos o multas, en que se solicite por haber identidad en la persona del patrono, y en las acciones derivadas del acuerdo o fallo del Comité paritario o Comisión mixta su acumulación, se tramitarán todas ellas en un solo y único procedimiento.

5.º Que interin no funcionen todos los Consejos de Corporación y la Comisión delegada, se entenderá que la audiencia preceptuada en los expedientes, cuando se trate de despidos o multas en que se litiguen cantidades superiores a 1.000 pesetas, habrá de concederse por la Subcomisión

correspondiente de la Comisión interina de Corporaciones.

6.º Que las audiencias que se soliciten habrán de tramitarse, sin perjuicio del cumplimiento estricto de los plazos señalados en el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, para la resolución de los recursos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

## AUNOS

Sr. Director general de Corporaciones.

(Gaceta de 26 de Noviembre)

## Ministerio de Fomento

## Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Esta Dirección general ha acordado abrir una información pública sobre la redacción del proyecto de Ley de Pesca marítima, por el término de un mes, sirviendo como base y programa mínimo de dicha información las siguientes bases:

## LEY DE PESCA MARITIMA

## Organización administrativa.

Administración Central.—Dirección general y su organización.—Consejo Superior de Pesca.—Inspectores generales.—Administración regional.—Juntas regionales de Pesca.—Funciones y reglamentación de las mismas.—Inspectores regionales de Pesca.—Administración local.—Juntas locales o de distrito.—Funciones y Reglamento.—Director local y sus funciones.—Vigilantes costeros.—Tramitación de los asuntos de pesca.—Servicio especial de Estadística.

## Organización técnica.

Hidrografía: Conocimiento del relieve submarino.—Trabajos hidrográficos y su organización.—Cartas y planos.

Biología: Estudio sobre la vida y emigración de los peces.—Empleo de la Aviación para las cuestiones costeras.—Plancton.

Meteorología y previsión del tiempo: Organización y distribución de las observaciones costeras para la previsión de temporales.

## Del ejercicio de la pesca y su organización racional.

De la pesca en el mar.—Inscripción de las embarcaciones y de los pescadores en general.—Condiciones personales necesarias para el ejercicio de la pesca marítima.—Despacho de los buques de pesca.—Funciones de los Directores y de las Juntas locales de Pesca.—Idem de las regionales.—Organizaciones corporativas de los Armadores y pescadores.—Su relación con el Director local de Pesca y con las Juntas locales y provinciales.—Vigilancia del mar.—Guardapescas, señeros o alcaldes de mar.—La pesca según los

artes y métodos empleados.—Pesca de gran altura.—Pesca de altura litoral.—Pesca de arrastre.—Pesca de cerco, con luz o sin ella.—Pesca con artes fijos o de deriva.—Pesquerías especiales: coral, esponja.—Epocas y reglamentación de las vedas.—Vigilancia.—Legislación penal.

## Concesiones.

Concesión de factorías de bacalo.—Idem balleneras.—Almadras.—Parques y viveros.—Pesca de esponjas y del coral.—Puertos pesqueros.—Su organización desde el punto de vista de la pesca.—Venta del pescado en el puerto o primera venta.—Su organización para la desaparición del intermediario.—Funciones del Director y de las Juntas locales en relación con las organizaciones de los pescadores y las Juntas de abastos y las de puertos.—Problemas internacionales y especialmente los Tratados con Portugal y Francia.—Relaciones de la industria terrestre conservera y en fresco y con los problemas arancelarios.—Relaciones con las cuestiones sociales de Abastos.

## Enseñanza.

Escuelas primarias.—Escuelas especiales (Patron de pesca, Capitán de pesca de altura).—Escuela especial de Pesca y Oceanografía.—Oceanógrafos.

Los informantes habrán de dirigirse, dentro del término marcado, a la Secretaría general del Consejo Superior de Pesca y Caza en este Ministerio.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.

(Gaceta de 27 de Noviembre)

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

—:—|

## Anuncio de subasta

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo a que se refiere el art. 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios provinciales de 2 de Julio de 1924, sin que se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar en 12 de Noviembre próximo pasado, para las obras de construcción de un Establo para la Granja de La Cadellada, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 71.476,11 pesetas, se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día 31 del corriente mes de Diciembre y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, con arreglo a las prescripciones del art. 15 del Reglamento citado, y a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto, así como el proyecto, a los que deseen tomar parte en la licitación, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, en la Secretaría de la Excm. Diputación.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (tres pesetas sesenta cénti-

mos), y con arreglo al modelo que se inserta al final, siendo desechadas las que no se presenten redactadas en los términos expresados o excedan del presupuesto que sirve de base y tipo al remate.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, importante 3.573,80 pesetas (cinco por ciento del presupuesto de contrata), y la cédula personal del licitador.

Los que obren como mandatarios de otra persona o entidad, presentarán también la correspondiente escritura notarial de mandato, bastantada por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, don Pedro Mantilla Marín.

La fianza deberá constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y será en metálico, valores o signos de crédito del Estado o la provincia, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el Reglamento de contratación vigente, y por el tipo, forma y condiciones que dicho Reglamento establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Excm. Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

La fianza se elevará a definitiva por aquél a quien se adjudique el remate, depositando al efecto y en tal concepto el diez por ciento del importe del presupuesto, bien en metálico o en valores de crédito del Estado o de la provincia.

Las obras deberán terminarse en el plazo de seis meses a partir del día en que se formalice el contrato. Pasado este plazo, el contratista pagará por cada día de retraso una multa de veinte pesetas.

Los pagos se harán en dos plazos, o sea cada tres meses.

Los licitadores deberán hacer constar en las proposiciones que presenten, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto-ley de 6 de Marzo del corriente año, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, los obreros que empleen en las referidas obras, siendo desechadas aquellas proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rijan en aquella zona.

Deberán también presentar antes de dar comienzo a las obras, un ejemplar del contrato de trabajo que realicen en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del Código del Trabajo, y quedarán obligados a entregar a cada obrero la cartilla con los datos que expresa el apartado C) del artículo 1.º del mencionado Real decreto-Ley.

Oviedo, 4 de Diciembre de 1929.—P. A. de la C. P. El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia del día..., lo mismo que del presupuesto, condiciones facultativas y económicas y demás documentos del proyecto de obras de construcción de un Establo para la Cadellada, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, y se advierte que será desechada cualquiera proposición que no exprese la cantidad de pesetas escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las mismas).

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Oviedo

D. Emilio Cuesta Fernandez, Jueces municipal de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, propuestos por el Procurador Alvarez Cabal, en nombre y representación de D. Angel Cabal Fernandez, contra D. Fernando Gonzalez Granda, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Lorian, sobre pago de 330 pesetas de rentas, y 219,10 pesetas de costas causadas en un juicio de desahucio, hoy en ejecución de sentencia, le fueron embargadas al demandado para pago de las expresadas responsabilidades y costas, las fincas que se dirán tasadas por el perito designado en las cantidades siguientes:

Una casa señalada con el número 44, en el lugar de Lampajúa, parroquia de Lorian, ocupa una superficie de 844 pies cuadrados, equivalentes a 65 metros cuadrados 42 centímetros, y sus linderos son: al frente antojana, espalda y derecha camino, izquierda bienes de D. Luis Muñoz, su valor mil doscientas pesetas.

Una finca a labor y prado, llamada Huerta de delante de casa, de dos y medio días de bueyes, o sea 31 áreas 45 centiáreas y sus linderos son: al Norte bienes de José Bros, Sur y Este camino y Oeste bienes de D. Luis Muñoz; vale mil pesetas.

Otra a labor, llamada Balbogán, o Brabocán, de un día y medio de bueyes, o sean dieciocho áreas ochenta y siete centiáreas, y linda al Norte D. Luis Muñoz, Sur y Este má de José Bros y al Oeste Francisco Granda; su valor quinientas cincuenta pesetas.

Otra a prado y pasto, llamada Huerta del Sordo, de siete días de bueyes, equivalente a 88 áreas 6 centiáreas, y se deslinda al Norte camino, Sur bienes de José García Requejo, al Este reguero y camino y al Oeste bienes de D. Luis Muñoz; vale dos mil ciento cincuenta pesetas.

Y otra a rozo y castañedo, sita como les anteriores en el propio Lampajúa de Lorian, de cincuenta áreas, y sus linderos son: al Este y Sur Nicolás Alvarez, Oeste camino y al Norte reguero. Antiguamente se la llamaba Cierro de las Monjas; vale quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día

veintiocho de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana número 7, 1.º, advirtiéndose, que para tomar parte en la misma se hace precisa la consignación de una cantidad equivalente al 10 por 100 del total importe de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Oviedo, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Emilio Cuesta.—El Secretario, Luis Valdés.

### Juzgado de Cangas del Narcea

D. Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Bonifacio Estrada Arnal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguido entre partes de una, co o demandantes D.ª Carmen Pardo Sanmartino, mayor de edad, viuda, propietaria, María del Carmen, D. Antonio, D. Juan, don Joaquín, D. Eduardo, D.ª Aurelia, D. José y D.ª María del Rosario Rón Pardo, mayores de edad, Abogados el Antonio y el Joaquín, casado, el D. Eduardo, soltero y propietarios los restantes y vecinos de Lugo, excepto el D. Juan que lo es de Madrid, y D. Ramón y D. Joaquín Perejón Pardo, cuyas demás circunstancias no constan y vecinos de Santiago de Mondrid, en Lugo, a quienes representa el Procurador D. José Fuertes Fernandez, bajo la dirección del Letrado don José Benito Pardo, y de otra como demandados don Macario Suarez Garcia, don José Gonzalez Uria, don José Suarez Garcia, don Manuel Uria Lopez, casados, labradores, D.ª Concepción Perez Llamas, sin profesión especial y su marido don José Perez Lopez, jornalero, como representante legal de ella, D.ª Excelsina Llamas Garcia, dedicada a labores y su marido D. Segundo Riguera Uria, labrador, como representante legal de aquella, todos mayores de edad y vecinos de Villardecendias, término municipal de San Antolin de Ibias, en este partido, a quienes representa el Procurador D. Angel Rodriguez Rodriguez y defendiendo el Letrado D. Antonio Aree Diaz, y asimismo como demandados D. Natal Ferreira Gonzalez, casado, D. Manuel Lopez Fernandez, casado, D. Manuel Rodriguez Llano, viudo, D. Paulino Rivera Perez, casado, D. Antonio Alvarez Sal de Relán, casado, D. Silverio Mendez

Marqués, casado, D. Celestino Cotarelo Lopez, casado, D. Francisco Alvarez Alvarez, casado, D. Manuel Alvarez Lopez, D. Manuel Martinez Rodriguez, casado, don Antonio Rodriguez Perez, casado, D. Manuel Taladrid Bueta, casado, D. José Alvarez Peña, casado, D. José Maria Perez Suarez, soltero, D. Segundo Bueta Rodriguez, casado, D. Antonio Fernandez Arias, casado, D. Francisco Perez Ferreira, casado, D. Aquilino Bueta Rodriguez, soltero, todos mayores de edad, labradores y vecinos del pueblo de Villardecendias, de este citado partido y D. José Ferreira Gonzalez, mayor de edad, Presbítero, vecino de Ponticiella, concejo de Villayón, partido judicial de Luarca, en esta provincia, representados en este pleito por el Procurador D. Mario de Llano Gonzalez y defendidos por el Letrado D. Higinio Garcia del Valle; igualmente son demandados representados por los Estrados del Juzgado en atención a su situación de rebeldía D. Domingo Alvarez Lopez, D. Paulino Rivera Perez, D. José Perez Suarez, D.ª Ramona Perez Suarez, y como representante legal de ella su marido D. Manuel Alvarez Lopez, D.ª Maria Cadenas Suarez, D. José Fernandez Lopez, D. Manuel Perez Colinas, D. Manuel Martinez Fernandez, D.ª Carmen Martinez Fernandez, D.ª Aurora Martinez Fernandez y su marido y representante legal D. Baldovino Suarez Alvarez, doña Segunda Perez, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Eduardo, Faustino y Virginia Rodriguez Perez, doña Patrocinia Rodriguez Perez y su marido y representante legal don Celestino Cotarelo Lopez, D.ª Manuela Rodriguez Perez y su marido D. Manuel Uria Lopez, D.ª Amira Rodriguez Perez y su marido D. D. Emilio Martinez Uria, en representación legal de su esposa como el anterior D. Manuel Rodriguez Perez y D. Antonio Rodriguez Perez, todos ellos mayores de edad, labradores y vecinos del repetido Villardecendias, y con el propio caracter de rebeldes representados también por los estrados del Tribunal, todos quienes se crean con derecho a participación en los bienes inmuebles de todas clases comprendidos en el lugar de Villardecendias, parroquia de Taladid, Municipio de Ibias, ya presentes, ya ausentes, ya los de ignorado paradero; sobre propiedad, división y determinación de veinte partes y una octava de otra de los bienes inmuebles que integran el mencionado pueblo de Villardecendias y sus términos y otros extremos; y

#### Fallo:

Que desestimando como desestimo las excepciones dilatorias de falta de personalidad en los demandantes y la de falta de personalidad de los demandados que representa el Procurador señor del Llano, debo declarar y declaro haber lugar en parte a la demanda origen de setos autos, interpuesta por el Procurador Sr. Fuertes Fernandez, en la representación que en los mismos tiene acreditada, que así

mismo declaro que dichos demandantes son dueños de veinte partes y una octava de otra de los bienes inmuebles que integran el pueblo de Villardecendias y sus términos, entre los que está incluida la Braña de Rioseco tal y como se describen en el hecho duodécimo de la demanda. Que debo de mandar y mando que se proceda en ejecución de sentencia al deslinde y amojonamiento de las veinte partes y una octava, aludidas, de las treinta y dos en que se divide dicho pueblo de Villardecendias y sus términos, entre los demandantes y demandados y demás personas que resulten participes en la totalidad de aquel, separando mediante hitos o mojones las partes que se declaran pertenecen a los actores, de forma que para los demandados y demás condueños queden once partes y siete octavas de otra.

Que asimismo debo declarar y declaro no haber lugar en la división que se practique a la exclusión que se solicita en el apartado C) de la súplica de la demanda, de las fincas rústicas a que el mismo se refiere, reservando a los actores su derecho sobre ellas para que lo ejerciten en el modo y forma que vieran convenirles. Y por consecuencia de todo lo anterior debo condenar y condeno a los demandados que respectivamente representan los Procuradores señores Rodriguez y de Llano, según quedan expresados en el encabezamiento de la presente y a los aquellos que no lo fueron nominalmente y se crean con derecho a participación en los bienes inmuebles de todas clases del pueblo de Villardecendias, como también a todos los demandados rebeldes, a estar y pasar por lo declarado y mandado en este fallo y por tanto debo de absolver y absuelvo a todos los demandados tanto presentes como rebeldes de la pretensión que se desestima del apartado C) de la súplica de la demanda, todo ello sin hacer expresa imposición de costas, y en atención a la extraordinaria extensión de esta sentencia se concede al Secretario para la obtención de copias y notificación de la misma a las partes el plazo señalado por el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que será notificada a los demandados rebeldes en la forma prevenida en el artículo 769, en relación con el 282 y 283 de la aludida Ley procesal, a no ser que en término de tercero día se solicite la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Estrada.—Rubricado.

La precedente sentencia ha sido publicada en el siguiente día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, a los efectos de que sirva de notificación a los referidos demandados rebeldes, libro el presente que firmo y sello en Cangas del Narcea, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Vicente Zaragoza.